



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	02:30	AM		PM	X
--------------	---	-------------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	2	9	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	HERNANDO OBANDO SERNA	Identificación	C. C. 16.206.910
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo
			X
<p>La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 150092020 del 03 de diciembre de 2020 (archivo No. 27 del expediente digital), resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. A su turno, las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	X	No
<p>Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran en los archivos digitales No. 12 (AFP Protección S. A.); No. 13 (Colpensiones); y No. 16 (AFP Porvenir S. A.) del expediente digital, advierte el Despacho que la apoderada de Colpensiones formuló la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la cual fue fundamentada en que, en el presente asunto, la primera reclamación administrativa fue inicialmente presentada el día 29 de agosto de 2017 en la ciudad de Pereira. Adicionalmente, que la parte demandante en el hecho trigésimo cuarto afirmó que el día 07 de mayo de 2018 radicó ante Colpensiones una solicitud de afiliación, pero esta vez en la ciudad de Medellín,</p>			

solicitud que en todo caso fue posterior a la radicada en la ciudad de Pereira. En consecuencia, que según el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia territorial está dada por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que en el caso concreto la competencia territorial quedó habilitada en la ciudad de Pereira, no en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si en el presente proceso se presenta la falta de competencia territorial, en razón a que, con anterioridad a la solicitud de afiliación radicada por el señor Hernando Obando Serna ante la Oficina Medellín Sur de Colpensiones el día 07 de mayo de 2018, el demandante habría presentado una solicitud en igual sentido en la ciudad de Pereira.

El Despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante. De modo que, como la norma en cita faculta al demandante para elegir el juez competente ante el cual presentará demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentó la reclamación administrativa o el domicilio principal de aquellas entidades, resulta claro entonces que, por obrar la AFP Protección S. A. como codemandada en el presente asunto, el juez laboral del circuito de Medellín es competente territorialmente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES y se dispone continuar con el trámite del presente asunto. No se condenará en costas procesales en esta instancia. La presente decisión se notificó en estrados.

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	<input type="checkbox"/>	Hay que sanear <input checked="" type="checkbox"/>
<p>En uso de la palabra el apoderado de la AFP Porvenir S. A. solicitó que se subsanara el error en que presuntamente se incurrió mediante Auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada por extemporánea la contestación a la demanda allegada por la apoderada de esa administradora, teniendo en cuenta que la misma fue allegada el día 14 de enero de 2021, no obstante, que estaba pendiente el pronunciamiento por parte del Despacho en relación a la aclaración del auto admisorio del 01 de octubre de 2020.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, y una vez revisadas cada una de las actuaciones que se surtieron desde el auto que admitió la demanda, pasando por la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte demandante el día 06 de octubre de 2020, la notificación personal que se surtió el día 11 de noviembre de 2020, así como el Auto del 18 de enero de 2021 que corrigió el auto admisorio, advierte el Despacho que, en efecto dicha providencia no se encontraba en firme para el día 11 de noviembre de 2020, fecha en que se notificó a la AFP Porvenir S. A. y desde la cual se empezó a contabilizar el término de traslado. En consecuencia, sea esta la oportunidad para declarar la nulidad de la parte del Auto del 19 de febrero de 2021 mediante la cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda allegada por la AFP Porvenir S. A. el día 14 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se admite dicha contestación, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha decisión se notificó en estrados.</p> <p>Por lo demás, el Despacho no advierte otros vicios que den al traste con la validez de lo actuado.</p>		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado del señor **HERNANDO OBANDO SERNA** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

En caso afirmativo, el Despacho determinará si al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003, a propósito del cumplimiento de los requisitos para disfrutar de dicha prestación económica.

Seguidamente se determinará si el demandante sufrió algún tipo perjuicio con ocasión del traslado, y si corresponde a las **AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A.** indemnizar los mismos, asumiendo el pago de la pensión de vejez causada a partir del 26 de septiembre de 2017, así como lo relativo a la diferencia de los aportes realizados a dichos fondos, y lo que el demandante habría aportado a Colpensiones. Adicionalmente, se determinará si hay o no lugar a que **COLPENSIONES** le reconozca al señor **HERNANDO OBANDO SERNA** la pensión de vejez a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

DEMANDANTE: En el escrito de la demanda, la parte actora confesó que (i) suscribió formulario de afiliación el día 23 de septiembre de 1997 para trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Davivir S. A., hoy Protección S. A.; (ii) que en el mes de octubre del año 1998 suscribió formulario de afiliación de la AFP Horizonte S. A., hoy Porvenir S. A.; y que (iii) mediante comunicación del 07 de agosto de 2018, Colpensiones le negó la solicitud de afiliación a esa entidad, por encontrarse a menos de diez años del requisito de edad para pensionarse.

COLPENSIONES E. I. C. E.: En el escrito de contestación a la demanda confesó (i) la afiliación del señor Hernando Obando Serna al Instituto de Seguros Sociales el día 10 de enero de 1984, la cual se mantuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1997, para un total de 408,72 semanas; (ii) que el demandante presentó solicitud de traslado el día 07 de mayo de 2018, la misma que le fue negada por faltarle menos de diez años del requisito de edad para pensionarse; (iii) que realizó proyección pensional en la que le indicó que en el RPM obtendría una mesada pensional de \$998.198; y que (iv) el demandante también radicó ante esa entidad una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual le fue negada por no encontrarse afiliado a dicha entidad.

AFP PROTECCIÓN S. A.: En el escrito de contestación a la demanda confesó (i) los hechos 4° y 16, sobre la afiliación del señor Hernando Obando Serna a la AFP Davivir S. A. el día 23 de septiembre de 1997, la cual se mantuvo vigente entre el mes de octubre de 1997 y septiembre de 1998; (ii) que en el mes de octubre de 1998 el demandante se trasladó a la AFP Horizonte S. A.; y (iii) que no cuenta con registro alguno de la asesoría brindada al momento del traslado.

AFP PORVENIR S. A.: En el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho que le resultara adverso.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su conducencia y pertinencia se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arimada a folios 93 a 160 del archivo No. 03 del expediente digital.

Exhibición de documentos: La parte demandante solicita decretar la exhibición de documentos, específicamente tratándose del expediente administrativo del señor Hernando Obando Serna que reposa en Colpensiones y las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. Sin embargo, advierte el Despacho que

tales documentos fueron allegados por las demandadas con el escrito de contestación a la demanda, razón por la cual dicha prueba no será decretada.

Testimonial: La parte demandante solicita se reciba la declaración de José Holmes Henao García, así como del asesor de las AFP Protección S. A. prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia, dada la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado en este tipo de asuntos.

Interrogatorio de parte: Así mismo, la parte demandante solicita sea formulado interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Protección S. A., prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia, dada la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado en este tipo de asuntos, a propósito del deber de las entidades demandadas de demostrar que la afiliación estuvo libre de errores o vicios en el consentimiento.

Declaración de parte: La parte demandante también solicita se reciba la declaración del demandante Hernando Obando Serna, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia.

Prueba pericial: Finalmente, la parte demandante solicitó que se oficiara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de designar un perito actuario que determinara el monto de la mesada pensional de la demandante tanto en el RPM como en el RAIS, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la obrante en el archivo No. 14 del expediente digital, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del señor Hernando Obando Serna.

Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Hernando Obando Serna a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 47 a 67 del archivo No. 12 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará al demandante Hernando Obando Serna a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará al demandante Hernando Obando Serna a cargo del apoderado de la AFP Porvenir S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Hernando Obando Serna a cargo de las apoderadas de la AFP Protección S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Protección S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE

Sentencia No. 39 de 2021

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DAVIVIR S. A., hoy PROTECCIÓN S. A., es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media – RPMPD del señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por el demandante, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, que hubieran sido deducidos desde la fecha en que se hizo efectiva la afiliación del demandante a esa administradora, y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen. En igual sentido, en vista que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** ya había trasladado a la AFP HORIZONTE S. A., hoy PORVENIR S. A., lo relativo a los aportes y rendimientos financieros obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, se le ordenará que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, traslade con destino a COLPENSIONES, y con cargo a su propio patrimonio, lo correspondiente a los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que el señor **HERNANDO OBANDO SERNA** estuvo afiliado a dicha administradora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a recibir los aportes que las AFP PORVENIR S. A. y PROTECCIÓN S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por el señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR que al señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, le asiste el derecho a la pensión de vejez, conforme a las reglas establecidas en el la Ley 797 de 2003, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de dicha prestación económica.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, una pensión vitalicia de vejez, causada desde el día 26 de septiembre del año 2017, pero con derecho al disfrute solo a partir del momento en que acredite su desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, quedando en cabeza de COLPENSIONES liquidar la prestación bajo la metodología que le sea más favorable al demandante, por concepto de trece (13) mesadas al año, mesadas sobre las cuales opera el descuento con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y los incrementos de ley.

SÉPTIMO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de "INEXISTENCIA EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RETROACTIVO PENSIONAL" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS", debidamente formuladas por COLPENSIONES. A su turno, se DECLARA la improsperidad de las demás excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas a las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor del señor **HERNANDO OBANDO SERNA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.206.910, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** que equivalen a **1 SMLMV**, que deberán ser asumidas por las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A., en proporción de **\$454,263** cada una. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

DÉCIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Protección y Porvenir S. A., presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

10.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA